Chile. Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria

SECCION TÉCNICA

Año 1911 Boletin N.º 3

REGLAMENTO

DE

NORMALISTAS PENSIONADOS

EN EL

ESTRANJERO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA Y ENCUADERNACION EXCELSIOR
ARTURO PRAT 28

1911

Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria

SECCION TÉCNICA

Año 1911 Boletin N.º 3

REGLAMENTO

DE

NORMALISTAS PENSIONADOS

EN EL

ESTRANJERO



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA Y ENCUADERNACION EXCELSIOR
ARTURO PRAT 28
1911

MINISTERIO
DE
INSTRUCCION PÚBLICA

Hoi se decretó lo siguiente:

N.º 3790

Santiago, 26 de Setiembre de 1911.

Vista la nota núm. 10,207 de la Inspeccion de Instruccion Primaria, i lo dispuesto en el ítem 4,168 del presupuesto vijente,

Decreto:

El siguiente

REGLAMENTO A QUE DEBEN SOMETERSE LOS NORMALISTAS QUE EL GOBIERNO ENVIE AL ESTRANJERO A PERFECCIONAR SUS ESTUDIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El pensionista gozará de la asignacion fiscal segun el plazo que se fije en el decreto que le confiera la comision.

ART. 2.º Los pensionados retendrán por todo el tiempo que dure la pension, la propiedad de los empleos de instruccion que desempeñaren al tiempo de obtenerla; tendrán derecho a pasaje de ida i vuelta, i gozarán de la pension desde quince dias ántes de su partida hasta la fecha de su regreso.

ART. 3.º La pension se pagará por trimestres anticipados. El primer pago se hará en Chile, despues de firmado

el contrato a que se refiere el artículo 5.°; i los demas por la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres, en vista del cese que espida la Tesorería que hizo el primer pago.

Si el 31 de Diciembre de cada año, quedara saldo por pagar, se pasará a la cuenta de «Sueldos i gastos por pagar», a fin de seguir abonándole en el año siguiente, para que la pension sea percibida totalmente por el pensionado.

Art. 4.° Las plazas de pensionistas se proveerán por concurso de antecedentes.

Será motivo de preferencia el poseer dos idiomas estranjeros.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria presentará al Consejo del ramo un plan de estudios e investigaciones que hayan de verificar los pensionistas, i el concurso tendrá lugar ante el Consejo de Instruccion Primaria.

Art. 5.° El pensionista nombrado suscribirá un contrato, que será firmado por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria en representacion del Fisco, en el cual se especificarán los siguientes pormenores:

a) Ramos, objeto del estudio;

b) Establecimientos que deberá visitar o en que deberá cursar sus estudios;

c) plazo de permanencia en el estranjero;

d) Memoria, informes i trabajos que deberá preparar i plazo dentro del cual deberá remitirlos; i

e) Número de años de servicios que deberá prestar al Gobierno a su regreso al pais, i duracion del tiempo por el cual se compromete a prestarlos.

El plazo a que se refiere la letra *c* rejirá solo en el caso de que se consulten los fondos necesarios en la respectiva Lei de presupuestos. En caso de suprimirse el ítem se pagará al pensionado su gasto de regreso al pais.

ART. 6.° Al arribo al pais de su destino, el pensionista deberá ponerse a las órdenes del representante diplomático de Chile en ese pais, o del consular en subsidio, que será su jefe inmediato para todos los efectos que en este reglamento se indican, i a cuya fiscalizacion en sus estudios i vida privada quedará sometido, i de quien recibirá, al mismo tiempo, toda la cooperacion necesaria, al buen éxito de su cometido.

ART. 7.° El representante diplomático o consular deberá exijir mensualmente al pensionado, o trimestralmente si éste fuere director, sub-director o profesor de Escuela Normal, la justificacion del empleo de su tiempo, por medio de certificados de asistencia i de estudios, espedidos por el Jefe del establecimiento a que asistiere el pensionado, los que remitirá con su visto bueno al Tesorero Fiscal de Chile en Lóndres. Solo en vista de dichos certificados podrá este funcionario pagar las pensiones correspondientes. Si la comision fuere de tal naturaleza que se hiciere mui difícil, o no fuere necesario obtener certificados de estudios, bastará solo para los efectos del abono de la pension, una órden suscrita por el representante diplomático o consular dirijida a la Tesoreria en Lóndres para que ésta pueda efectuar los pagos.

ART. 8.° Si el representante diplomático o consular a cuyo cargo estuviere el pensionado se formare el convencimiento de que éste no cumple debidamente sus obligaciones o no observa una correcta vida privada, solicitará, sin mas trámite, de la Tesorería en Lóndres los pasajes de regreso a Chile, a que tiene derecho el pensionado, i ordenará la cesacion del pago de la pension. Al mismo tiempo dará cuenta al Ministerio de Instruccion Pública de todo lo obrado i acompañará el mayor número de informaciones que pueda reunir como justificativos de la medida adoptada. Si la vijilancia del pensionado estuviere

a cargo de un funcionario consular, éste no podrá adoptar las medidas indicadas anteriormente sino con la aprobacion i por intermedio del respectivo representante diplomático.

ART. 9.º Si para el desempeño de su comision tuviere el pensionado que visitar establecimientos de enseñanza ubicados en ciudades o en paises diversos, se especificarán taxativamente estos establecimientos en el decreto respectivo de comision i contrato, bastando este hecho a la Tesorería en Lóndres para que le abone los gastos de viaje que sea necesario efectuar.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—BARROS LUCO.—*Benjamin Montt*.

Lo que digo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.



